



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 01 de Febrero de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00027-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.  
Radicado bajo el No. 2021 – 0027- 00.  
Folio No. 027

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 01 de Febrero de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).  
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado No. 2021- 00027-00**

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **DEPARTAMENTO DE SUCRE y DEPARTAMENTO DE SUCRE Y FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE SUCRE - PARQUESOT SUCRE** mayor y vecino de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo ejecutivo documento privado denominado “Acta de Liquidación del convenio especial de cooperación 302-2013”, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION “FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SITE PESOS (\$8.914.507.00)**, por concepto capital, más la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.825.926.00)** Por concepto de intereses moratorios, verificados a partir del 23 de julio de 2.018.

Solicitando la jurista se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo por valor **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SITE PESOS (\$8.914.507.00)**, por concepto capital, más la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.825.926.00)** Por concepto de intereses moratorios, verificados a partir del 23 de julio de 2.018, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; auscultado en “Acta de Liquidación del convenio especial de cooperación 302-2013”, anexado como base de la ejecución, por la cantidad dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase de Plano la demanda Ejecutiva Singular incoada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **DEPARTAMENTO DE SUCRE y DEPARTAMENTO DE SUCRE Y FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE SUCRE - PARQUESOT SUCRE**, por ser de Mínima cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

**TERCERO:** Desanotese de los libros Radicadores.

**CUARTO:** Téngase al Abogado **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.355.866 de Bogotá y, T. P. No. 72.782 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfc55d413aa6630a06da52fcdcfbec9837c5a4611fe49b854bb50b445caddb3**

Documento generado en 03/02/2021 04:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**